



Bogotá, 27/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501511731



20175501511731

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA
LOTE 4 VDA LA GUARDIA 800 METROS DELANTE DE MARIQUITA VIA IBAGUE
MARIQUITA - TOLIMA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58679 de 15/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

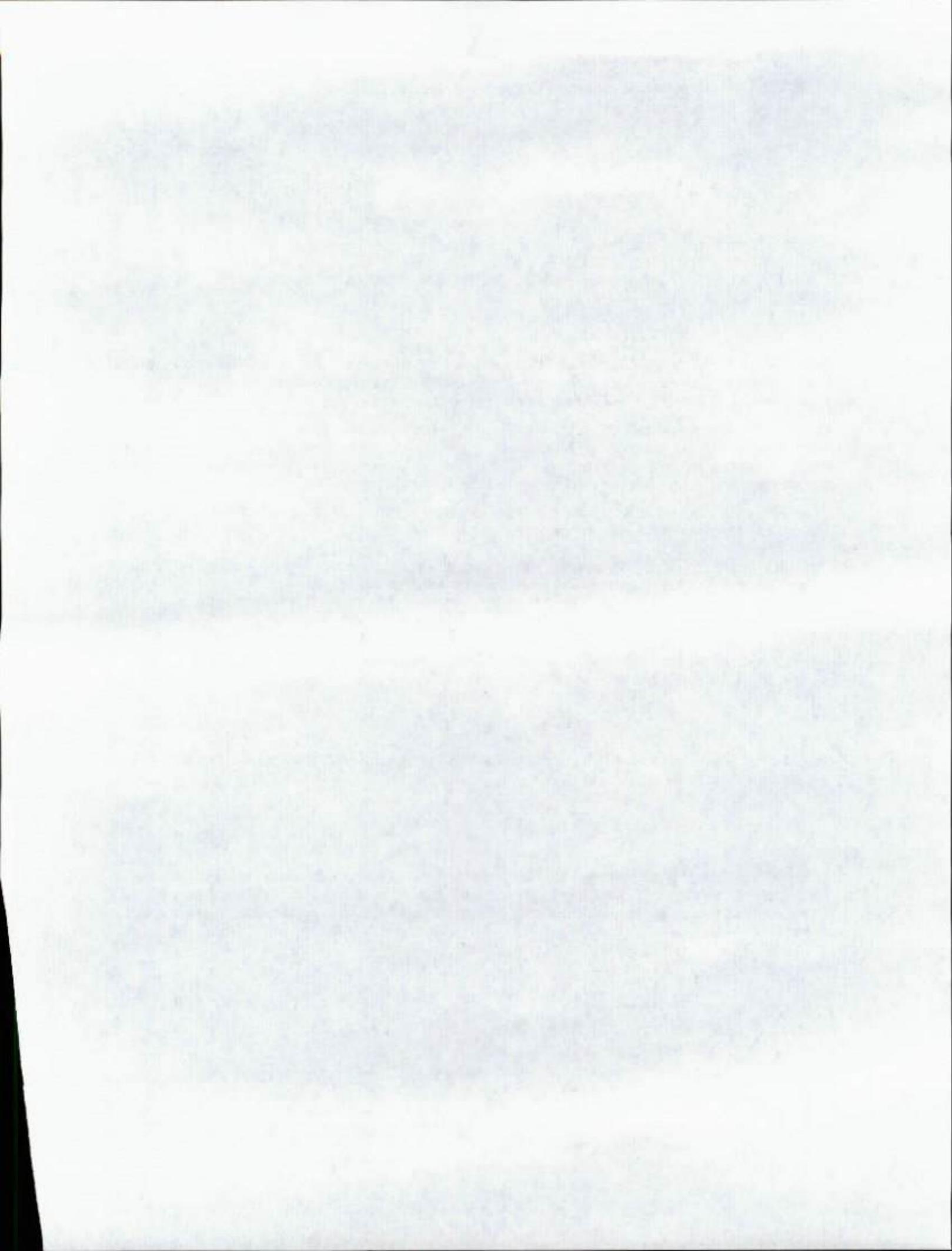
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 8 6 7 9 DE 15 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12006 del 17 de abril de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 10252 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801249E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA, con Matrícula Mercantil No. 39730, propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA., identificada con NIT. 900091126 - 3.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013, el Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentada por el Decreto 1479 de 2014 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12006 del 17 de abril de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 10252 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801249E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 39730, propiedad de la empresa **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA.**, identificada con NIT. 900091126 - 3.

El párrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor y a los organismos de certificación.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. El Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA con Matrícula Mercantil No. 0000039730, de propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA., identificada con el NIT. 900091126 - 3**, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 388 del 05 de febrero de 2008 como CDA clase D.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con Acta e Informe de inspección practicada al Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA con Matrícula Mercantil No. 0000039730, de propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA., identificada con el NIT. 900091126 - 3**, de la visita realizada el día 16 de febrero de 2015, allegada al Grupo de Investigaciones y Control con Memorando No. 20158200011633 del día 26 de febrero de 2015.

3. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 10252 del 08 de abril de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA con Matrícula Mercantil No. 0000039730, de propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA., identificada con el NIT. 900091126 - 3**, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado presuntamente no tiene el equipo necesario para cada realizar pruebas de emisión de gases a motocicletas accionadas con motor dos tiempos en un equipo que se encuentra ajustado para la inspección de motocicletas de cuatro tiempos presuntamente haciendo caso omiso a lo dispuesto en el Numeral 5.2.3.4 de la Norma Técnica 5365.

En virtud de dicho hallazgo el Centro de Diagnóstico Automotor DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA, con Matrícula Mercantil No. 39730, propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA identificada con el NIT. 900091126 - 3, presuntamente incumple lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013. (...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12006 del 17 de abril de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 10252 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801249E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 39730, propiedad de la empresa **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA.**, identificada con NIT. 900091126 - 3.

CARGO SEGUNDO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente está realizando pruebas de emisión de gases a vehículos con ciclo otto (accionados con gasolina), en el equipo analizador de gases serie número K12104776, el cual no se encuentra autorizado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, a pesar de esto no comunicó al Ministerio de Transporte y/o cualquier autoridad competente sobre el cambio y uso de este equipo.

*En virtud de dicho hallazgo el Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 39730, propiedad de la empresa **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA** identificada con el NIT. 900091126 - 3., presuntamente incumple lo establecido en los numerales 1 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013. (...)*

4. La notificación de la Resolución No. 10252 del 08 de abril de 2016 se surtió, mediante notificación por aviso publicado en la página web de la Superintendencia el 13 de junio de 2016, tal y como obra en el expediente, corriéndose traslado por un término de quince (15) para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

5. De conformidad con el legítimo derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se le dio el término procesal al Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA con Matrícula Mercantil No. 0000039730, de propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA., identificada con el NIT. 900091126 - 3,** para presentar escrito de descargos, pero como se evidencia en el sistema de gestión documental ORFEO, la empresa investigada no los presentó.

6. Mediante Auto No. 32193 del 19 de julio del 2016, se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el 26 de septiembre de 2016 por aviso publicado en la página web de la Superintendencia.

7. El Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA con Matrícula Mercantil No. 0000039730, de propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA., identificada con el NIT. 900091126 - 3,** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

8. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió Resolución de Fallo No. 12006 del 17 de abril de 2017, declarándolo responsable y sancionándolo con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente

*"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA con Matrícula Mercantil No. 0000039730, de propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA., identificada con el NIT. 900091126 - 3,** por el incumplimiento a lo dispuesto en los literales b) y g) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013 de conformidad con los numerales 1, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 que se reguló por el Decreto 1479 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12006 del 17 de abril de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 10252 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801249E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA**, con **Matrícula Mercantil No. 39730**, propiedad de la empresa **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA.**, identificada con NIT. 900091126 - 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA** con **Matrícula Mercantil No. 0000039730**, de propiedad de la empresa **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA.**, identificada con el NIT. 900091126 - 3, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)*

9. La notificación de dicho acto administrativo se surtió personalmente el 24 de abril de 2017 al Señor Marco Fidel León Erazo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.060.557, en calidad de Autorizado del Señor Gustavo Castaño Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.913.977, en calidad de Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA** con **Matrícula Mercantil No. 0000039730**, de propiedad de la empresa **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA.**, identificada con el NIT. 900091126 - 3, como consta en el expediente, y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos.

10. El Señor Gustavo Castaño Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.913.977, en calidad de Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA** con **Matrícula Mercantil No. 0000039730**, de propiedad de la empresa **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA.**, identificada con el NIT. 900091126 - 3, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 12006 del 17 de abril de 2017, dentro del término legal, mediante Radicados No. 2017-560-034187-2 del 27 de abril de 2017 y No. 2017-560-035077-2 del 02 de mayo de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación el investigado argumentó lo siguiente:

"(...) FRENTE AL CARGO PRIMERO: No es cierto que se haya incumplido el Numeral 5.3.4, de Norma Técnica 5365, como quiera que mi representada el día 09 de junio de 2014 mediante radicado 573, presento ante la Territorial Tolima de la Corporación Autónoma del Tolima (CORTOLIMA), solicitud a la modificación de certificación para la inclusión de equipos analizadores de emisiones de gases de fuentes a 2 tiempos y actualización de equipos analizadores para cuatro tiempos pista mixta cuatro tiempos pista motos, equipo que si se encontraba en las instalaciones de mi representada, pero que no se hacía uso del mismo hasta no obtener la correspondiente autorización que fue emitida por la dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA, pero es importante dejar claro, que el pasado 16 de junio de 2014, se llevó a cabo la verificación de la información aportada por parte de la subdirección de Calidad Ambiental, respecto de la revisión de vehículos correspondientes al mes de octubre de 2014, conforme a la información aportada por mi representada ante la Corporación territorial Norte con radicado No 573 de 2014 y, radicado 16111 del 07 de noviembre del año 2014, en igual sentido mediante correo electrónico de fecha xxxxxxxx mi representada solicito la modificación del artículo tercero (3) de la resolución N° 069 del 21 de enero de 2008, incluyendo el nuevo equipo analizador de gases para motocicletas 2 tiempos marca Gastec II V2 1.65 Sensor Sensors Serial K12104775, es decir que, según el numeral 4 del considerando de la Resolución 0359 del 05 de marzo de 2015, considera que " ante la competencia legal de la cual esta investida las autoridades ambientales como COR TOLIMA para efectuar un seguimiento al Centro de Diagnóstico Automotor con el fin de verificar

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12006 del 17 de abril de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 10252 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801249E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA, con Matrícula Mercantil No. 39730, propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA., identificada con NIT. 900091126 - 3.

el cumplimiento a las obligaciones impuestas o la necesidad de establecer parámetros o lineamientos adicionales conforme a los procesos o actividades que se llevan a cabo dentro de la actuación administrativa.

(...) Procede de conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el informe técnico del 15 de diciembre de 2014 y 19 de febrero de 2015, donde se establece la adición de nuevo equipo analizador de gases establecidas en el mismo, circunstancias por la cual este despacho considera pertinente sea adicionada al artículo tercero de la Resolución 069 del 21 de enero de 2008, con el fin de garantizar un buen manejo ambiental dentro de la actividad desarrollada" (Negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas anteriormente expuesta y transcritas, estaríamos cumpliendo con la normatividad legal y reglamentaria vigente, por tal razón, ante todo desvirtuáramos el cargo correspondiente.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO: No es cierto que haya incumplido el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, "...No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación," en primer lugar, porque si se puso en conocimiento ante autoridad competente y además para la época de la habilitación (2008) no estaba contemplado o la obligación del incumplimiento del Numeral 5.2.3.4. de Norma Técnica 5365 del 22 de febrero de 2012.

Frente a este hecho tengo que decir que aquí no se está incurriendo en artículo 19 de la ley 1702 del 2013 donde reza: Causales de suspensión y cancelación de habilitación de Organismos de apoyo y de tránsito. Procederá a la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que haya otorgado o por su superior cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración de servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para tal investigación.

De esta manera las disposiciones adoptadas por el señor que practicó la visita de inspección, son contradictorias del Debido Proceso administrativo ya que entra a PREJUZGAR sin tener Elementos Materiales Probatorios, para exponerlos de manera directa, solo argumenta la posibilidad de existencia de una irregularidad no demostrada y más aún, de un hecho que conocía que no se utilizaba, ni afectaba en nada los eventos realizados en nuestra Sociedad, en este sentido, no existe reparo constitucional alguno para que las indagaciones preliminares se adelanten a través de una actuación unilateral de la administración, orientada a establecer objetivamente la existencia del hecho que pueda configurar una irregularidad en el manejo de bienes y recursos públicas, sin que aún se determine sobre los responsables Esta decisión tiene su fundamento en que la etapa investigativa constituye apenas una instancia inicial al proceso de responsabilidad, caracterizada por diligencias previas de instrucción que adelantan los "funcionarios competentes" para allegar y practicar pruebas que ameriten la apertura de una investigación

Dicho comportamiento unilateral, y reservado, se justifica para adelantar un proceso eficaz, evitando interferencias negativas en relación con los resultados que arrojen las indagaciones en la etapa de investigación, lo cual facilita el decreto de medidas cautelares sobre los organismos de apoyo del sector transporte presuntamente responsables de los hechos irregulares, asegurando, de esta manera, un eventual resarcimiento por el daño causado al mismo, en condiciones Justas y proporcionadas Si cualquier actuación de la administración debe ser adelantada con estricta sujeción de los mandatos superiores (Art 29 y 209 de la Constitución Nacional) que integran el debido proceso, no resulta razonable que a partir de la etapa de investigación deban los mismos, sin razón suficiente, dejar de registrar impidiendo al inculpado conocer de la existencia de una investigación en su contra o tergiversando las pruebas durante la visita de inspección del pasado 16 de febrero de 2015 e imponiendo su condición de extrema autoridad y poder dominante tendientes a conformar su acción defensiva como simples puerilidades, ante las imputaciones esgrimidas en materia de responsabilidad administrativa, especialmente dejando sin posibilidad de controvertir las pruebas en contra suya dentro de la misma visita de inspección, mediante el pronunciamiento sobre su valor, contenido y demás elementos del material probatorio, discutir las afirmaciones hechas durante visita de inspección y las indagaciones, así como solicitar aquellas que lo beneficien, en desarrollo del principio de contradicción, pues, simplemente implementan su fuerza inquisitiva, abrogando

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12006 del 17 de abril de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 10252 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801249E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 39730, propiedad de la empresa **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA.**, identificada con NIT. 900091126 - 3.

competencias exclusivas a los entes de persecución penal, de paso dejando en letra muerta el contenido del artículo 83, Principio de Buena fe, como la protección inmediata de nuestros Postulados Legislativos de acuerdo al artículo 85, ambos de Carácter Constitucional.

Presunción de Inocencia

Refiriéndose a la prueba, es decir a que se estaban practicando pruebas si el equipo correspondiente, decidió de manera violatoria imputar cargos sin que se comprobara que se estaban practicando pruebas a las motocicletas, utilizado para actividades ilícitas en contra de los usuarios y del propio RUNT en la presente investigación administrativa.

Por lo cual, los hechos que dan origen a la investigación administrativa sancionatoria son expuestos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, y en consecuencia es la entidad quien tiene la carga de probar la existencia de la conducta imputada al investigado, quien goza de una presunción constitucional de inocencia, la cual en caso de no desvirtuarse determina como debe fallar el juzgador que desde luego sería absolutoriamente.

Entre tanto, vale la pena recordar, que en un sistema procesal de corte acusatorio, el ente investigador recauda los elementos probatorios que conducen a determinar la indefectible existencia de los hechos que dan lugar a la adecuación de una conducta típica, siendo un Juez imparcial, ajeno a la investigación quien tome finalmente una decisión. En un sistema procesal de corte inquisitivo, como el que se sigue en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Supertransporte, el investigador tiene una doble calidad (investigador-juez), de tal forma que es su deber buscar la verdad y no simplemente la manera de sancionar al presunto autor del tipo de violación, como flagrantemente ocurrió en el caso que nos ocupa, donde se evidencia la mezquindad con el único propósito de suspender una actividad con consecuencias millonarias multa que en caso de ejecutarse llevaría a la quiebra a mi representada.

La anterior manifestación, no es ni más ni menos que la clara vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el inciso 2° del numeral 10 del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, lo que equivale a la inversión de la carga de la prueba, cuando ha sido claro que a quien le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia, en materia sancionadora o punitiva es el Estado. Aquí se presumió la responsabilidad de mi representada y no se presumió la inocencia, como debió ser.

Es más el mismo sustanciador en realidad no tenía la certeza de haber probado los hechos ni de haber superado la presunción de inocencia.

La culpabilidad o aspecto subjetivo de la conducta

Aunque pueda parecer curioso, lo cierto es que el Consejo de Estado, en la sentencia arriba citada, estableció que en materia de derecho administrativo sancionador, se debe seguir la fórmula según la cual para que exista infracción administrativa se requiere demostrar que la conducta es típica, antijurídica y culpable.

En este caso, no se estableció si se obró a título de culpa o de dolo lo que implica que falta probar uno de los elementos de la responsabilidad por infracciones administrativas, lo que implica que no se probó la culpabilidad de la empresa que represento, frente a los cargos, por lo que debe revocarse plenamente la investigación.

De otra parte, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", 1996-00680 del 22 de octubre de 2012, MP, Enrique Gil Botero, en materia de derecho administrativo sancionador opera el principio de cobertura legal, es decir, la norma trae un enunciado genérico en el que se estipula un deber que debe ser complementado con otras normas dentro de ellas las normas dispuestas en los reglamentos.

La exigencia de "lex scripta" sido considerada por la doctrina como una garantía de carácter formal, con ella se quiere delimitar cual debe ser la naturaleza o rango jerárquico de las normas que contengan la infracción administrativa y las sanciones a imponer. Sobre este aspecto debe advertirse que a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, en el derecho administrativo no se exige una reserva absoluta de ley sino una cobertura de carácter legal. Así las cosas, todos los elementos que conforman la conducta reprochada no necesariamente deben haber sido previstos por el legislador, en atención a que el derecho administrativo admite una participación activa del reglamento en la definición del ilícito administrativo'

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12006 del 17 de abril de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 10252 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801249E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA, con Matrícula Mercantil No. 39730, propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA., identificada con NIT. 900091126 - 3.

De otro lado los documentos o elementos de prueba NO son aportados por autoridad competente para e) inicio de la presente investigación, por tal razón estaríamos en una situación de FALSA MOTIVACION del acto administrativo de apertura de investigación, de lo cual no entendemos del porque el funcionario instructor que proyectó la resolución que atiende la atención de estos recursos no logro comprobar que mi representada haya hecho uso del equipo analizador que concentra la atención del presente escrito. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo ésta la oportunidad procesal, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Diagnóstico **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA con Matrícula Mercantil No. 0000039730, de propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA., identificada con el NIT. 900091126 - 3,** como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la investigada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución de Fallo No. 12006 del 17 de abril de 2017, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Ahora bien, el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Política.

Por ello, el actual acto administrativo es expedido y tratado con base a los rituales procesales para garantizar la protección al debido proceso, tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad. Además de las garantías previas y posteriores que estipula la Corte Constitucional en sus líneas jurisprudenciales, frente a la protección de este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora este Despacho procederá a estudiar los argumentos dados frente a los cargos y sanción endilgada en la Resolución de Fallo recurrida.

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12006 del 17 de abril de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 10252 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801249E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA, con Matricula Mercantil No. 39730, propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA., identificada con NIT. 900091126 - 3.

DEL CARGO PRIMERO

En la presente investigación administrativa se indicó que presuntamente el CDA investigado no tenía el equipo necesario para realizar las pruebas de emisión de gases a motocicletas accionadas con motor dos tiempos y que las estaba realizando en un equipo que se encuentra ajustado para la inspección de motocicletas de cuatro tiempos, haciendo caso omiso de lo establecido en la Norma Técnica Colombiana 5365.

Una vez estudiado los argumentos y material probatorio allegado por el CDA investigado en su recurso de reposición y en subsidio de apelación, se evidenció que mediante Resolución No. 359 del 05 de marzo de 2015, proferida por CORTOLIMA, se autorizó la adición de un nuevo equipo analizador de gases para motocicletas dos tiempos, teniendo en cuenta el Informe Técnico del 15 de diciembre de 2014 y 19 de febrero de 2015 llevado a cabo por la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, conociendo que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que los documentos aportados por el investigado, son pruebas útiles y pertinentes, por medio de las cuales se logra concluir la inexistencia del incumplimiento suscitado frente al cargo primero y por ende se logra desvirtuar lo señalado en el Informe de la Visita de Inspección.

Por lo anterior, concluye éste Despacho que con base a los argumentos del CDA investigado y al conjunto probatorio que comprende la presente investigación, no encuentra mérito alguno para sancionar por el cargo primero de la presente investigación administrativa y en consecuencia se exonerará.

DEL CARGO SEGUNDO

En la presente investigación administrativa se indicó que presuntamente el CDA investigado estaba realizando pruebas de emisión de gases a vehículos con ciclo otto, con un equipo analizador de gases que no se encontraba autorizado por CORTOLIMA.

Una vez estudiado los argumentos y material probatorio allegado por el CDA investigado en su recurso de reposición y en subsidio de apelación, se evidenció que si se puso en conocimiento de la Autoridad Competente CORTOLIMA, la inclusión de un equipo analizador de emisiones de gases de fuentes a dos tiempos y actualización de equipos analizadores para cuatro tiempos desde el día 09 de junio de 2014, mediante Radicado 573 y que dicha Autoridad mediante Resolución No. 359 del 05 de marzo de 2015, autorizó la adición solicitada.

Por lo anterior, concluye éste Despacho que con base a los argumentos del CDA investigado y al conjunto probatorio que comprende la presente investigación, no

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12006 del 17 de abril de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 10252 del 08 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801249E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA**, con Matricula Mercantil No. 39730, propiedad de la empresa **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA.**, identificada con NIT. 900091126 - 3.

encuentra mérito alguno para sancionar por el cargo primero de la presente investigación administrativa y en consecuencia se exonerará.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 12006 del 17 de abril de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA con Matricula Mercantil No. 0000039730, de propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA., identificada con el NIT. 900091126 - 3,** aperturada mediante Resolución No. 10252 del 08 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, **EXONERAR** del cargo imputado mediante la Resolución No. 10252 del 08 de abril de 2016 y de la sanción impuesta en la Resolución No. 12006 del 17 de abril de 2017.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del Centro de Diagnóstico Automotor **DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA con Matricula Mercantil No. 0000039730, de propiedad de la empresa DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA., identificada con el NIT. 900091126 - 3,** ubicado en la dirección **LT 4 VDA LA GUARDIA 800 METROS ADELANTE DE MARIQUITA VIA A IBAGUE,** en la ciudad de **MARIQUITA / TOLIMA,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

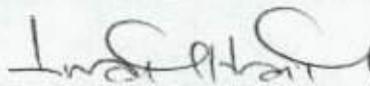
ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no proceden recursos.

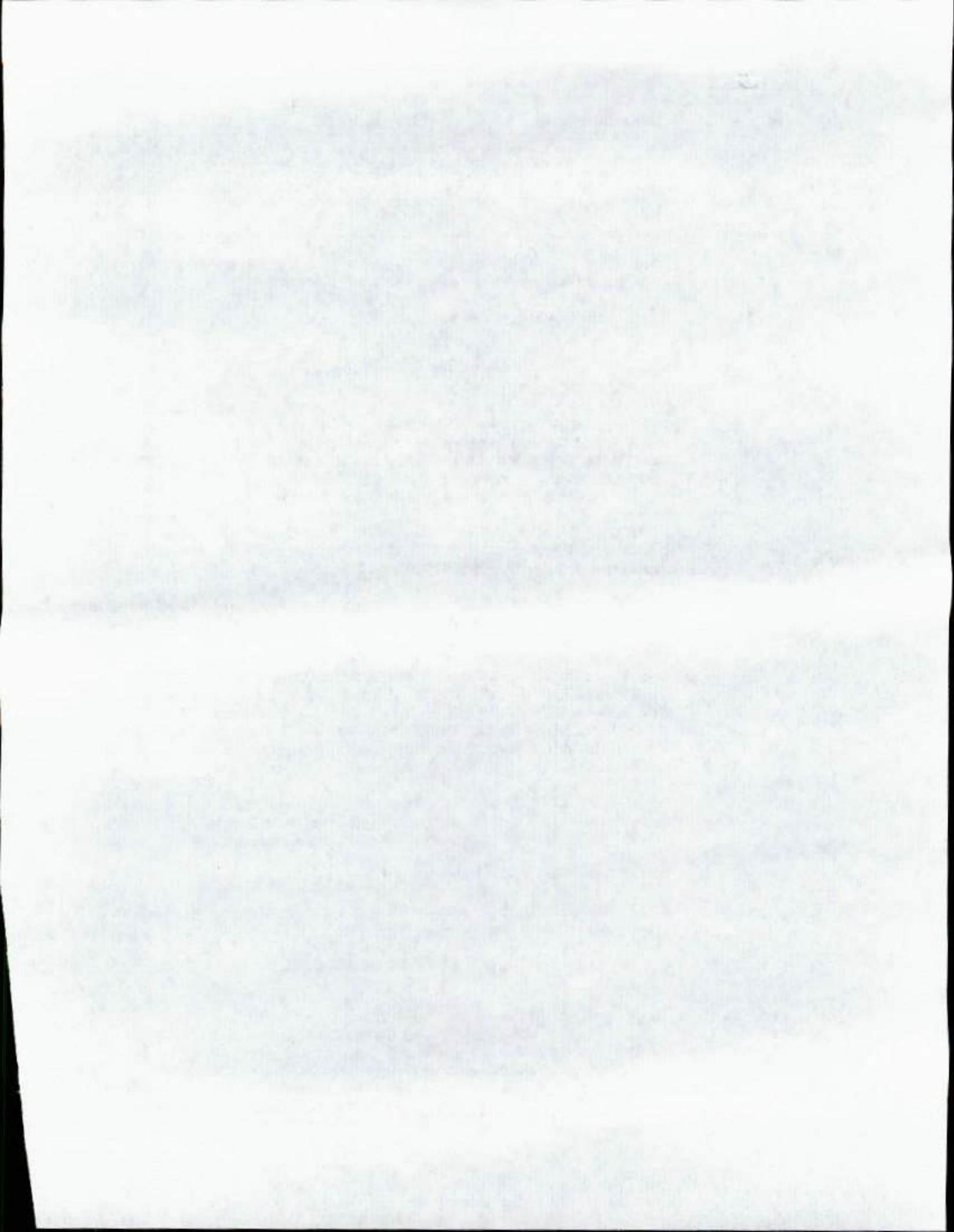
ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente.

5 8 6 7 9 15 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor





DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

HONDA

Identificación

SIN IDENTIFICACION

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	39730
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170330
Fecha de Matricula	20071220
Fecha de Vigencia	00000000
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	MARIQUITA / TOLIMA
Dirección Comercial	LT 4 VDA LA GUARDIA 800 METROS ADELANTE DE MARIQUITA VIA A IBAGUE
Teléfono Comercial	3142666666
Municipio Fiscal	MARIQUITA / TOLIMA
Dirección Fiscal	LT 4 VDA LA GUARDIA 800 METROS ADELANTE DE MARIQUITA VIA A IBAGUE
Teléfono Fiscal	3142666666
Correo Electrónico Comercial	diagnosticentrodelnorte@yahoo.es
Correo Electrónico Fiscal	diagnosticentrodelnorte@yahoo.es

Comprar Certificado (http://sihonda.confecamaras.co/lanzarCertificados.php?_empresa=15&_matricula=0000039730&_proponente=-)



Acceso Representantes Legales
Bienvenido valentin.arubiano@supertransporte.gov.co !!! (/Manage)

Privado

Cerrar Sesión

7120 Ensayos y análisis técnicos



Certificados en Línea: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=15&matricula=0000039730&tipo=08090000\)](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=15&matricula=0000039730&tipo=08090001\)](#)



ENLACES RELACIONADOS

- » Sitio Web de Confecámaras <http://www.confecamaras.org.co/>
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP <https://ree.rues.org.co/>
- » Registro de Garantías Mobiliarias <http://www.garantiasmobiliarias.com.co/>
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza <http://runeol.rues.org.co/>
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio <http://ivc.confecamaras.co/>
- » Registro Nacional de Turismo - RNT <http://rnt.confecamaras.co/>





DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	HONDA
Identificación	NIT 900091126 - 3

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	35434
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170330
Fecha de Matricula	20060607
Fecha de Vigencia	20260526
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	MARIQUITA / TOLIMA
Dirección Comercial	LT 4 VDA LA GUARDIA 800 METROS ADELANTE DE MARIQUITA VIA A IBAGUE
Teléfono Comercial	3142666666
Municipio Fiscal	MARIQUITA / TOLIMA
Dirección Fiscal	LT 4 VDA LA GUARDIA 800 METROS ADELANTE DE MARIQUITA VIA A IBAGUE
Teléfono Fiscal	3142666666
Correo Electrónico Comercial	diagnosticentrodelnorte@yahoo.es
Correo Electrónico Fiscal	diagnosticentrodelnorte@yahoo.es

Comprar Certificado (http://sihonda.confecamaras.co/lanzarCertificados.php?_empresa=15&_matricula=0000035434&_proponente=)



Acceso Representantes Legales

Privado

Cerrar Sesión

valentin.rubiano@supertransporte.gov.co // (/Manage)

7120 Ensayos y analisis tecnicos



Certificados en Línea Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal, por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal (/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=15&matricula=0000036434&tipo=08090000)

Ver Certificado de Matrícula Mercantil (/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=15&matricula=0000036434&tipo=08090001)



ENLACES RELACIONADOS

- * Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co/>)
- * Reporte de Entidades del Estado - REP (<https://ree.rues.org.co/>)
- * Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co/>)
- * Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Librería (<http://runeol.rues.org.co/>)
- * Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://vc.confecamaras.co/>)
- * Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co/>)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501435671*



Bogotá, 16/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DIAGNOSTICENTRO DEL NORTE MARIQUITA LTDA
LOTE 4 VDA LA GUARDIA 800 METROS DELANTE DE MARIQUITA VIA IBAGUE
MARIQUITA - TOLIMA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58679 de 15/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop-MODELO CTTATORIO 2017.doc

